

Señor  
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

21/10/2018  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA

**DEMANDANTE:** EDGAR RIVERA NAVAS  
**DEMANDADOS:** **MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA**  
**ELA MARIA RIVERA NAVAS**  
**RADICADO :** 2018-148

**DARWIN ORJUELA CORZO**, abogado en ejercicio, identificado C.C No. 1.098.648.088 de Bucaramanga, con Tarjeta profesional No. 196.344 del C.S. de la J. y domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de los señores **ELA MARIA RIVERA NAVAS**, ciudadana en ejercicio, mayor de edad y vecina de Bucaramanga (S/der), identificada con C.C.No.37.808.990 expedida en Bucaramanga, **Y MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA** mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.191 expedida en Bucaramanga, respetuosamente presento ante su despacho, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL PROCESO DE VERBAL** de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA interpuesto por el señor **EDGAR RIVERA NAVAS**, identificado con la cedula de Ciudadanía No.13.805.120 de Bucaramanga, representado judicialmente por la Doctora **SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO** identifica con cedula de ciudadanía No.37.823.214 de Bucaramanga, y T.P No.57.428 del C.S de la J. la cual, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar aplicación a los derechos consagrados en el artículo 96 del C.G.P.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

Me permito controvertir las circunstancias fácticas, expresadas en la demanda, dentro de mi oportunidad procesal, conforme al orden en que fueron enumerados los hechos:

**PRIMERO:** No es cierto que el señor EDGAR RIVERA NAVAS, estuviese en calidad de poseedor, todas vez que sus actuaciones y comportamientos dentro del inmueble referido los ejecutaba en calidad de tenedor, es decir su permanencia dentro del referido predio, los ejecutaba reconociendo el dominio ajeno. Lo anterior se puede acreditar con la misma declaración efectuada por la apoderada de la parte accionante, al manifestar en el hecho sexto que : *"en vista que de que su señor padre JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS se quedaba sin vivienda, mi poderdante el señor EDGAR RIVERA NAVAS procedió a formular denuncias..."* igualmente se acredita con la prueba allegada por la parte actora que con los 21 folios auténticos de la sentencia 421 proferida por el juzgado once civil municipal de Bucaramanga de fecha de diciembre del 2010 del proceso de simulación, que sus actuaciones siempre fueron en beneficio de proteger derechos de terceros, es decir los que se derivaban del título de propiedad del causante JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS. En consecuencia, no es cierta la manifestación efectuada en donde alega que se entró posesión desde hace diecinueve años aproximadamente, por sus actuaciones no acreditan la calidad de poseedor.

**SEGUNDO:** Es totalmente cierto. No hay lugar a debatir

**TERCERO:** Es totalmente cierto. No es necesario debatir

**CUARTO:** Es totalmente cierto. No hay lugar a debate probatorio.

**QUINTO;** No es cierto. El señor EDGAR RIVERA NAVAS, solo ha estado usufructuando dicho inmueble desde el 1 de febrero de 1998 sin haber reconocido frutos civiles a sus demás hermanos. El demandado pretende el reconocimiento de actos constantes de disposición por el hecho de allegar prueba del pago de recibos públicos y mejoras al inmueble, cuando

los mentados pagos los ejercía con vocación de ser el único heredero que se había beneficiado del inmueble. Mis poderdante ELA MARIA NAVAS RIVERA en varias oportunidades se acercó a la vivienda y solo recibió del señor EDGAR RIVERA NAVAS insultos y malos tratos, dentro de los cuales siempre le decía que ella no tenía derecho a nada.

Así mismo contrario a la afirmación de que nunca se reconoció dominio ajeno, se puede constatar de manera práctica y sencilla que el DEMANDANTE si reconocía los derechos de sus hermanos. Fue así como por escritura pública número 2284 del 25 de mayo del 2011 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, escritura número 2553 del 13 de junio del 2011 y escritura pública 616 del 26 de febrero del 2016, documentos allegados igualmente por la parte actora, adquirió los DERECHOS Y ACCIONES A TITULO UNIVERSAL de JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS. En consecuencia no puede pretenderse reconocerse animo de señor y dueño y al mismo tiempo adquirirse derechos de los demás herederos sobre el inmueble objeto de la litis.

**SEXTO.** Es parcialmente cierto. La parte actora si formulo la demanda en comento. No obstante, reconoce nuevamente por medio de sus actuaciones que con la interposición de la demanda de simulación, que el inmueble regresara a la masa herencial perteneciendo a la sucesión intestada de JOSE LEONIDAD RIVERA y ELA NAVAS DE RIVERA y de esta manera evitar que terceros por actos simulados pudieren adquirir el mentado bien.

**SEPTIMO:** Totalmente cierto. El señor EDGAR RIVERA NAVAS adquirió los derechos de sus hermanos JAIRO NAVAS RIVERA, HUGO RIVERA DURAN, Y JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS, reconociendo que dicha propiedad, estaba pendiente del juicio de sucesión y buscando acceder en gran parte sobre los derechos del mismo. Igualmente se reconoce la aprobación de la partición llevada a cabo por el juzgado 20 civil municipal de Bucaramanga bajo radicado 2014- 0036, sin que dentro del referido proceso, dentro de la oportunidad procesal se pronunciare el ánimo de desconocer el derecho de los demás herederos en virtud a las consideraciones aquí expresadas en esta demanda, las cuales se hacen infructuosas ante el material probatorio y demás motivos expuestos.

**OCTAVO:** No me consta.

**NOVENO:** NO es cierto. Él señor EDGAR RIVERA NAVAS, no cumple con los presupuestos legales para adquirir el inmueble por PRESCIPCION EXTRAORDINARIA, por cuanto sus constantes actuaciones solo reflejar la calidad de tenedor del bien, aprovechándose en beneficio propio del usufructo sobre el mismo sin haber cancelado durante el tiempo, frutos civiles a los demás hermanos.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS**

Respecto de la petición única lo siguiente:

**PRIMERO:** desestimar la prescripción extraordinaria de dominio en favor de EDGAR RIVERA NAVAS sobre el inmueble ubicado en la calle 64 No. 7W – 14 /7w-16/7W/26 de la urbanización Monterredondo de Bucaramanga, por cuanto el demandado no reúne los presupuestos para acceder al domino sobre el bien. En consecuencia me opongo a la pretensión interpuestas en la presente demanda, por cuanto la parte actora, no le asiste los derechos que invoca.

### **EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO** ✓

#### **1. COSA JUZGADA Y MALA FE.**

Se hace importante recordar al señor Juez, que el suscrito apoderado presento en el año 2014 ante este mismo despacho judicial (JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 2014 - 036 ) apertura de la sucesión intestada de los señores JOSE LEONIDAS RIVERAS GELVIS Y ELA NAVAS DE RIVERA.

Fue así como se procedió a notificar al señor EDGAR RIVERA NAVAS, toda vez que en virtud a los derechos que le asistían en calidad de heredero legitimo se requería de su

presencia dentro de juicio sucesorio. Adicionalmente se pudo constatar que dentro de la notificación de la demanda el aquí demandante, allego 3 escrituras públicas donde lograba acreditar la cesión de derechos u acciones a título universal de sus hermanos JAIRO NAVAS RIVERA, HUGO RIVERA DURAN, Y JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS.

En virtud a lo anterior el despacho permitió el debate probatorio dando paso a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, es decir diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS.

Dentro de dicha oportunidad procesal, y de conformidad al trabajo de partición elaborado por la misma apoderada de la parte actora dentro de este proceso, nunca se relacionaron supuestos DERECHOS POSESORIOS sobre el bien, dicha omisión permitió la aprobación de mutuo acuerdo por las partes, la relación de activos y pasivos de la masa sucesoral.

En consecuencia se profirió la sentencia el día 27 de noviembre del 2017, sin que en ninguna etapa procesal se presentare objeción o recursos frente a las calidades que aquí se invocan, y que ahora dan cuenta de los efectos judiciales de las providencias judiciales, esto es la cosa juzgada.

### **MALA FE (ARTICULO 79 C.G.P)**

Ahora bien, en atención al yerro deprecado y como un maniobra dilatoria malintencionada de parte del señor EDGAR RIVERA NAVAS por impedir que dicho bien sea repartido según los derechos de cuota los cuales fueron aprobados, y evitar así que ingrese al patrimonio de mis poderdantes, presenta de manera temeraria y de mala fe a voces del artículo 79 C.G.P. la interposición de la presente demanda, por cuanto de la exposición de los hechos expresados en esta demanda se puede colegir sin ninguna clase de análisis profundo que el demandante carece de fundamento legal para acceder al derecho anunciado.

Igualmente aduce tener calidades de posesión inexistentes, en ánimo de evitar que mis poderdantes adelanten proceso judicial divisorio que obligue a cualquiera los comuneros a adquirir el 100 % del bien o a realizar su postura de remate frente a terceros interesados, como quiera que el señor EDGAR RIVERA NAVAS, pretende desconocer la orden judicial impartida por este despacho según el trabajo de partición aprobado y valiéndose de ofensas y malas palabras hacia mis prohijadas ante el acercamiento que intentaron realizar en ánimo de celebrar con el señor EDGAR NAVAS compraventa de los derechos de cuota que les correspondían teniendo en cuenta que le pertenecían las restantes, y que contrario a mis clientes, el manifestó no estar dispuesto a reconocerles.

En consideración de lo anterior, señor juez ruego comedidamente, dar aplicación a lo consagrado en el artículo 79 y siguientes del C.G.P. en caso de llegar probarse las conductas dolosas de la contraparte.

## **2. FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**

Por otra parte, el señor EDGAR NAVAS pretende el reconocimiento del derecho de usucapión o la denominada prescripción extraordinario, con el argumento que ha realizado mejoras y ha permanecido dentro del inmueble por más de 19 años.

Sin embargo como se puede corroborar con las pruebas allegadas por el mismo demandante, sus conductas solo permiten esclarecer que la presencia dentro del inmueble solo la detentaba en calidad de heredero, pues en dos oportunidades salvaguardo la vivienda mediante acción simulatoria y posteriormente al adquirir los derechos de sus hermanos por cuantías irrisorias en consideración a la posición económica y precaria de los mismos. Igualmente las conductas desplegadas por el accionante, fueron inequívocamente con el ánimo de legitimar a sus hermanos sobre la presencia de sus derechos. Contrario a lo anterior, hubiese sido interponer la presente acción sin reconocer los derechos sucesorales de los demás.

Es así, que no puede pretender considerarse poseedor del bien pues sus comportamientos de conservación, mantenimiento, transformación al inmueble, eran efectuados para su propio beneficio pues su disfrute se realizó a título gratuito, y como TENERDOR.

Frente a esta marcada diferencia la Corte suprema de justicia, sala de Casacion Civil, en providencia del 21 de febrero del 2011, magistrado ponente, Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01 se manifesto lo siguiente:

*La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.*

*El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.*

*En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.*

*El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.*

*Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal. (resaltado fuera del texto original.)*

***Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.** (negrilla fuera del texto original.)*

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad."

Según los argumentos expresados por la altas cortes, el demandante para el caso concreto no logra comunicar a los demás herederos, el ánimo de adquirir el mentado inmueble por la vía de la prescripción, reconociendo con las innumerables comportamientos que su interés era proteger el patrimonio de la masa sucesoral y no como pretende ahora en este proceso, dejar sin efecto de la nada la providencia judicial del trabajo de partición dentro de la cual se reconoce como heredero para ahora en este proceso cambiar al ropaje de la calidad de poseedor sin alcanzar acreditar el ánimo de señor y dueño (*animus domini*).

### 3. INEXISTENCIA DE ACTOS DE POSESION

Continuando con el análisis del caso concreto, se evidencia que de un análisis superficial que ni siquiera reviste ninguna dificultad, según el estudio de la institución jurídica de la posesión que a veces de la profesional del derecho su poderdante ejecuto durante largo tiempo.

Razón a lo anterior es relevante traer a colación a este proceso, la providencia de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de junio de 1997, precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero". "...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria,

acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la intervención del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo

requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición ...".

En ese orden de ideas, el señor Edgar rivera navas carece de toda acción adquisitiva de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria, por cuanto no puede legitimarse la posesión material común, siendo que siempre reconoció los derechos herenciales de sus demás hermanos.

#### **4. MERA TENENCIA Y TOLERANCIA POR PARTE DE LOS HEREDEROS**

Como último punto es importante agregar que el demandante lo que si logro acreditar con el gran material probatorio allegado al despacho en su calidad de TENERO, por cuanto sus conductas desplegadas en favor de la masa herencial siempre estaban en búsqueda de proteger el patrimonio de los causantes.

Adicionalmente de llegarse a probar conforme a las pruebas de los pagos de servicios públicos y de las mejoras realizadas, solo alcanzan para entender que las efectuó en beneficio suyo y el de su grupo familiar, pues solo conservaba para sí, ante el disfrute continuo que se confirió a título gratuito y que evito fuere sido despojado por los demás herederos con toda clase de agresiones verbales.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Que la demanda objeto de esta controversia, se finca en un inmueble avaluado según trabajo de partición por valor de \$88.257.000,00.

#### **DESCONOCIMIENTO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Señor juez desde ya solicito muy comedidamente, denegar dentro de la etapa del decreto de pruebas los testimonios solicitados por la parte actora por cuanto no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P el cual establece que deberá enunciarse expresarse sobre qué hechos objeto de la prueba.

#### **PRUEBAS**

Ruego Tener Como pruebas las siguientes:

##### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de la providencia con fecha calendada del día 27 de noviembre del 2017, dentro de la cual se aprobó el trabajo de partición.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se cite y haga comparecer su despacho al señor, EDGAR RIVERA NAVAS, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulare el día y hora que señale para la respectiva audiencia, por escrito, reservándome el derecho de hacerlo verbalmente en la diligencia.

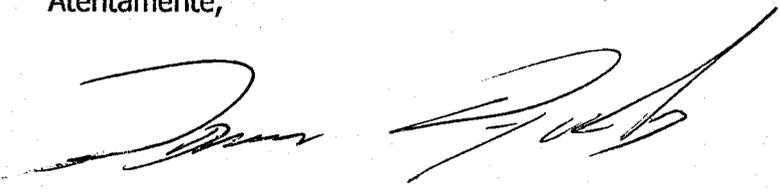
244

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 36 No. 54 – 86 oficina 302, Cabecera, Bucaramanga. Correo electrónico: darwinorjuela@hotmail.com

Mis representados, ELA MARIA RIVERA NAVAS Y MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA, recibirán notificaciones en la calle 34 No.24 - 42 oficina 105, Bucaramanga. O al correo electrónico: colegiopequenosbilingues@hotmail.com. – La señora ELA MARIA NAVAS NO POSEE DIRECCION ELECTRONICA.

Atentamente,



**DARWIN ORJUELA CORZO**  
C.C. No1.098.648.088 de B/manga  
T.P. No. 196.344 del C. S. de la J.

SEÑOR  
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

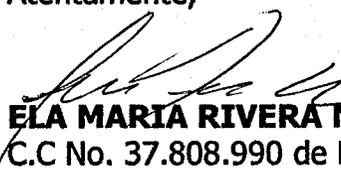
245

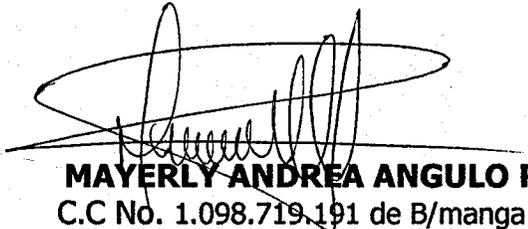
**ASUNTO:** DEMANDA DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 2018 -148  
**DEMANDANTE:** EDGAR RIVERA NAVAS  
**DEMANDADAS:** ELA MARIA RIVERA NAVAS  
MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA

**ELA MARIA RIVERA NAVAS**, ciudadana en ejercicio, mayor de edad y vecina de Bucaramanga (S/der), identificada con C.C.No.37.808.990 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, como heredera legítima y reconocida dentro del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión resuelto mediante sentencia del 27 de noviembre del 2017 dentro del juzgado 20 civil municipal de Bucaramanga bajo el proceso radicado 2014 -0036, y **MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA** mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.191 expedida en Bucaramanga, de estado civil Soltera, obrando en nombre propio en calidad de adquirente de los derechos herenciales que le pudieren llegar a corresponder a la señora Nayla Rivera Navas de sus señores Padres José Leónidas Rivera Gelvis y Ela Navas de Rivera, y reconocida dentro del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión proferido mediante sentencia del 27 de noviembre del 2017 dentro del juzgado 20 civil municipal de Bucaramanga bajo el proceso radicado 2014 -0036, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **DARWIN ORJUELA CORZO**, Abogado en ejercicio, identificado con la con la C.C N° 1.098.648.088 de Bucaramanga y T.P N° 196.344 expedida por el C.S.J, para que en nuestro nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación **REPRESENTACION JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, interpuesta por EDGAR RIVERA NAVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.805.120 de Bucaramanga. EL presente mandato se confiere, con el objeto de lograr la defensa y reconocimiento de los derechos herenciales y determinados en el trabajo de partición elaborado por este despacho.

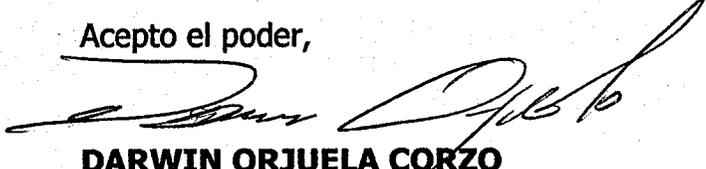
Nuestro apoderado queda facultado para presentar excepciones previas o de fondo, representarnos en audiencia, presentar las pruebas correspondientes, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Art. 74 y 77 de la ley 1564 del 2012.

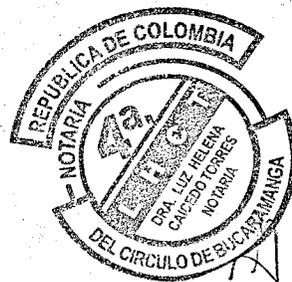
Atentamente,

  
**ELA MARIA RIVERA NAVAS**  
C.C No. 37.808.990 de B/manga

  
**MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA**  
C.C No. 1.098.719.191 de B/manga

Acepto el poder,

  
**DARWIN ORJUELA CORZO**  
C.C N° 1.098.648.088 de Bucaramanga  
T.P N° 196.344 del C.S. de la J





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

63973

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ELA MARIA RIVERA NAVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037808990, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - DEMANDA DE PERTENENCIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



280h83n0k237  
17/08/2018 - 17:13:22:321



MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1098719191, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - DEMANDA DE PERTENENCIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4x9r9up6ddmn  
17/08/2018 - 17:13:55:108



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ HELENA CAICEDO TORRES  
Notaría cuatro (4) del Círculo de Bucaramanga

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 280h83n0k237





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES RELECITOS DE LOS CAUSANTES **JOSÉ LEONIDAS RIVERA GELVIS Y ELA NAVAS DE RIVERA**, ASÍ COMO EL AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS A PARTIR DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SON FIELES Y AUTÉNTICAS COPIAS TOMADAS DE SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN RADICADO BAJO EL No. 680014022701-2014-00036-00, ADELANTADO EN ESTE DESPACHO POR **ELA MARÍA RIVERA NAVAS Y MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA**. CONSTA DE ONCE (11) FOLIOS.

Se expide en Bucaramanga, el día 9 de febrero de 2018.

  
LINEY GEROS MANTILLA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No. 680014022701-2014-00036-00

Mediante apoderado judicial, las señoras **ELA MARIA RIVERA NAVAS** y **MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA**, promovieron el trámite del proceso de sucesión intestada de los señores (causantes) **JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS** y **ELA NAVAS DE RIVERA**.

Por auto de fecha 28 de enero de 2014, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima y Menor Cuantía en Descongestión de Bucaramanga, declaró abierto y radicado el proceso de **DOBLE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS** y **ELA NAVAS DE RIVERA**, reconociendo como herederos en calidad de hijos a los señores **ELA MARIA NAVAS RIVERA** como heredera y **MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA** como cesionaria, **EDGAR RIVERA NAVAS** en calidad de heredero y en calidad de cesionario de los herederos **HUGO RIVERA DURAN**, **JAIRO RIVERA NAVAS** y **JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, disponiendo el emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso a fin de hacer valer sus derechos.

El día 07 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS**, fecha y hora previamente fijada, en donde se decidió la objeción formulada por el apoderado de la parte actora en lo concerniente a los pasivos y a los activos de la relación de los inventarios y avalúos, en la cual se presentó por escrito el inventario y avalúo por la parte actora, del cual se corrió traslado con auto de fecha 9 de Noviembre de 2016 y una vez vencido dicho termino, se procedió a fijar fecha en donde se declaró **PROSPERA LA OBJECION** interpuesta y **APROBÓ** los inventarios y avalúos presentadas con las aclaraciones pertinentes. En la misma diligencia se decretó la partición y procedió a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora **SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO**.

La auxiliar de la justicia presento el día 12 de enero de 2017, el primer trabajo de partición obrante a folios 215 a 221, del cual se corrió el respectivo traslado mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017<sup>1</sup>, pero en vista de los yerros que presentaba, fue necesario requerir a la auxiliar de la justicia para que rehiciera dicho trabajo, pero la partidora presento nuevos trabajos de partición los días 4 de julio de 2017 y 09 de octubre de 2017, incurriendo en algunos yerros a lo que Despacho tuvo que requerir nuevamente a la partidora para su corrección.

<sup>1</sup> Folio 225 ibidem.



265  
247

PROCESO: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE  
RADICADO: 680014022701-2014-00036-00  
DEMANDANTE: ELA MARIA RIVERA NAVAS y MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA  
CAUSANTES: JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS y ELA NAVAS DE RIVERA.

266  
248



CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

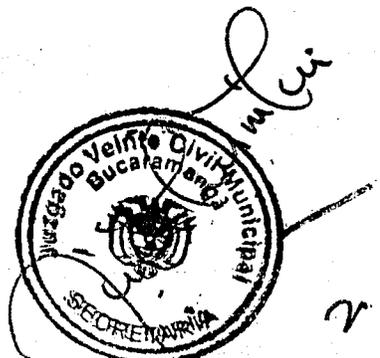
*Nathalia R*  
NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ

CYG//

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARMANGA

Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el estado No. 206.

*Líney Aceros Mantilla*  
LÍNEY ACEROS MANTILLA  
Secretaría.





SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO  
ABOGADA  
CALLE 34 # 11-67 Of. 302 Cel. 3165-5004748  
BUCARAMANGA

249

Señora:  
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

J. 20 CPPL  
OCT 9 '17 PM 2:09

REF.: Proceso de sucesión intestada  
Causantes: JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS Y ELA NAVAS DE RIVERA

RADICACION No. 2.014-00036-00

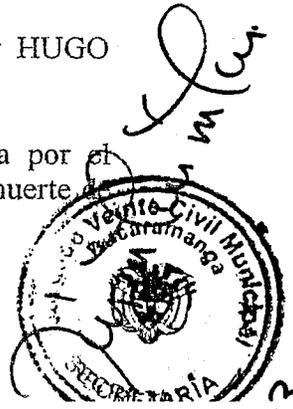
SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.823.214 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 57.428 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del señor EDGAR RIVERA NAVAS, en el proceso de la referencia, y además como PARTIDORA designada por su despacho en diligencia del día 07 de diciembre de 2.016, comedidamente me permito **REHACER EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, según lo ordenado por su despacho, de los bienes de los causantes, nuevo trabajo de partición que dejo a su consideración, y cuyo tenor es el siguiente:

### TRABAJO DE PARTICION

- 1.El señor JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, falleció el día 01 de Febrero de 1.998, en la ciudad de Bucaramanga, siendo esta ciudad el lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por norma de la misma están llamados a recogerla, en este caso sus seis ( 6 ) hijos.
2. La señora ELA NAVAS DE RIVERA, falleció, el día 26 de noviembre de 1.997, en la ciudad de Bucaramanga, siendo esta ciudad el lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por norma de la misma están llamados a recogerla, en este caso sus cinco ( 5 ) hijos.
3. Durante su existencia los causantes JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS Y ELA NAVAS DE RIVERA, contrajeron entre sí matrimonio, el cual se celebró por el rito católico el día 10 de Enero de 1.945 en la Parroquia de la Sagrada Familia de la ciudad de Bucaramanga.
4. De igual forma, su existencia los causantes JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS Y ELA NAVAS DE RIVERA, procrearon cinco (5) hijos JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS, JAIRO RIVERA NAVAS, EDGAR RIVERA NAVAS, ELA MARIA RIVERA NAVAS Y NAYLA RIVERA NAVAS, quienes son todos mayores de edad.

Por su parte el señor JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, procreó al señor HUGO RIVERA DURAN, también mayor de edad.

5. En esta sucesión si hay lugar a liquidar la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los causantes, la cual se encuentra en estado de disolución por la muerte de los mismos, y que está sin liquidar.





Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones, las únicas personas llamadas a recoger la herencia son los hijos, correspondiéndoles el ciento por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia en la proporción correspondiente a cada uno, así mismo se adjudicará el valor correspondiente al pasivo.

6.- Los señores HUGO RIVERA DURAN, JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS, Y JAIRO RIVERA NAVAS, obrando en su condición de herederos de los causantes, cedieron mediante venta los derechos y acciones que a título universal les correspondan o les llegaren a corresponder en la herencia de sus padres, venta a favor del señor EDGAR RIVERA NAVAS, también heredero.

Y por su parte la heredera señora NAYLA RIVERA NAVAS, cedió mediante venta sus derechos Herenciales a título universal en favor de la señora MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA. Estas ventas se realizaron mediante escrituras públicas, las cuales reposan en el respectivo expediente.

7. Todos los interesados aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de adjudicación:

### ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos aprobado en diligencia del día 07 de diciembre de 2.016, el monto del activo es la suma OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00).

Y existe un pasivo conocido correspondiente a la deuda y al pago de Impuesto Predial unificado por la suma total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.809.000,00), impuestos que se discriminan en el valor cancelado por el señor EDGAR RIVERA NAVAS, heredero y cesionario, visto al folio 67, del cuaderno secundario de pasivos, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00) y la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.309.000,00) deben ser pagados al Municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, los bienes propios del Activo son los siguientes:

### ACTIVO

**PARTIDA UNICA:** EL CIENTO POR CIENTO ( 100 % ) de : Un lote de terreno y casa construida sobre el, que se encuentra ubicada en la Urbanización Monterredondo, del municipio de Bucaramanga, distinguido como lote de terreno número trece (13), de la manzana 28, con nomenclatura actual Calle 64 # 7 W-14, acceso al garaje, Calle 64 # 7 W-16, acceso al segundo piso y Calle 64 # 7 W-22 acceso al primer piso, con un área de noventa y nueve metros cuadrados (99 mts.2), alinderado así: POR EL NORTE, con zona verde común y andén sobre la calle sesenta y cuatro (64 vehicular), en longitud de 13,12 metros; POR EL SUR, en 12,00 metros con el lote número uno (1) de la misma manzana; POR EL ORIENTE, con zona verde que da acceso a la calle sesenta y cuatro vehicular (64 vehicular) en longitud de 5,60 metros de los cuales 1,00 metro con el lote número 12 y 4,60 metros con zona verde; y POR EL OCCIDENTE, con zona verde y andén de la peatonal Carrera 8 W en longitud de 10,90 metros.- Se distingue en el catastro como predio No. 010506890001000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**TRADICION:** Este inmueble fue adquirido por el causante JOSE LEONIDAS RIVERA ANGULO GELVIS, en su estado civil casado, por compra que le hiciera al señor RODOLFO ANGULO ANGARITA NAVAS, mediante Escritura Pública No. 560 de fecha 21 de febrero de 1.995, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, registrada al folio de





Inscripción inmobiliaria No.300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bucaramanga (Santander).

251  
215

Este bien ha sido avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00).

**VALOR TOTAL DEL ACTIVO:** OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00).

**PASIVO**

**PARTIDA UNICA:** Está conformada por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$2.809.000,00) correspondientes al Impuesto Predial Unificado del inmueble relacionado en la Partida única del Activo, haciéndose la aclaración que la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00) deberán ser reconocidos al Señor EDGAR RIVERA NAVAS, y la suma restante, es decir el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.309.000,00) deberán ser pagados al Municipio de Bucaramanga.

**VALOR TOTAL DEL PASIVO:** DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.809.000,00).

**LIQUIDACION**

Del monto del acervo bruto inventariado, o sea la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00), se hace deducción del pasivo inventariado, o sea la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.809.000,00), quedando por lo tanto como **MASA PARTIBLE O ACERVO LIQUIDO** la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$85.448.000,00) para repartir entre los interesados en los proporciones correspondientes a cada uno de ellos.

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

**PRIMERO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** La cual se encuentra disuelta por el hecho de la muerte de los causantes y que corresponde al CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA CADA CONYUGE de la suma correspondiente TANTO AL VALOR DEL Activo como al Valor del Pasivo.

**GANANCIALES para el cónyuge JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS:**  
Corresponde al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Activo...\$44.128.500,00  
E igualmente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Pasivo.....\$1.404.500,00

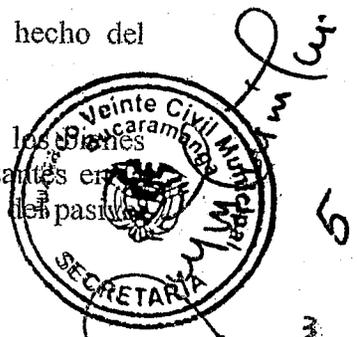
**ACTIVO - PASIVO: ACERVO LIQUIDO.....\$42.724.000,00**

**GANANCIALES para la cónyuge ELA NAVAS DE RIVERA:**  
Corresponde al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Activo...\$44.128.500,00  
E igualmente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Pasivo.....\$1.404.500,00

**ACTIVO - PASIVO: ACERVO LIQUIDO.....\$42.724.000,00**

Queda así liquidada la sociedad conyugal habida entre los cónyuges por el hecho del matrimonio.

**SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA HERENCIA:** Corresponde al valor de los bienes dejados por cada uno de los causantes y se reparte entre los hijos de los causantes en proporción correspondiente a cada uno de ellos, e igualmente se hace repartición del pasivo.





272  
250

inventariado y conocido.  
 Por las cosas, tenemos que JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, procreó seis hijos: JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS, JAIRO RIVERA NAVAS, EDGAR RIVERA NAVAS, ELA MARIA RIVERA NAVAS, NAYLA RIVERA NAVAS, y HUGO RIVERA DURAN. A estos hijos les quedó como herencia los gananciales de su padre.  
 Por su parte, la señora ELA NAVAS DE RIVERA, procreó cinco (5) hijos: JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS, JAIRO RIVERA NAVAS, EDGAR RIVERA NAVAS, ELA MARIA RIVERA NAVAS Y NAYLA RIVERA NAVAS. Así mismo a estos hijos les quedó como herencia, los gananciales de su señora madre.

Entonces, PARA REPARTIR Y LIQUIDAR SE TIENE:  
 Los hijos de JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, heredan una sexta parte cada uno, de lo dejado por su padre.  
 Los hijos de ELA NAVAS DE RIVERA, heredan una quinta parte cada uno, de lo dejado por su señora madre.

En este punto es importante recordar que los señores JOSE LEONIDAS RIVERA NAVAS Y JAIRO RIVERA NAVAS, cedieron sus derechos y acciones a título universal que les correspondan en la sucesión de sus padres JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS Y ELA NAVAS DE RIVARA, en favor del también heredero EDGAR RIVERA NAVAS.

El señor HUGO RIVERA DURAN, cedió sus derechos y acciones a título universal que le corresponda en la sucesión de su señor padre JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, en favor del señor EDGAR RIVERA NAVAS, también heredero.

La señora NAYLA RIVERA NAVAS, cedió sus derechos y acciones a título universal que le correspondan en la sucesión de sus padres JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS Y ELA NAVAS DE RIVARA, en favor de la señora MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA.

En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue:

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....	\$88.257.000,00
Menos pasivo inventariado.....	\$ 2.809.000,00
Este pasivo se adjudica más adelante.	
SUMA EL ACTIVO.....	\$88.257.000,00

**DISTRIBUCION DEL ACTIVO:**

Entonces, la distribución del Activo queda así:  
 Los hijos de JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, a cada uno le corresponde (1/6 de los gananciales de su padre), es decir, a cada uno la suma de.....\$7.354.750,00  
 Por su parte los hijos de ELA NAVAS DE RIVERA, a cada uno le Corresponde 1/5 parte de los gananciales de su señora madre, es decir para cada uno la suma de .....\$8.825.700,00

Legítima para el heredero y cesionario  
 Edgar Rivera Navas, a quien le corresponde las siguientes sumas:  
 Su propia parte.....\$16.180.450,00  
 Como cesionario de José Leonidas Rivera Navas..\$16.180.450,00  
 Como cesionario de Jairo Rivera Navas.....\$16.180.450,00  
 Como cesionario de Hugo Rivera Durán..... \$ 7.354.750,00  
 Suma total para Edgar Rivera Navas.....\$55.896.100,00

Legítima para la heredera  
 Ela María Navas Rivera.....\$16.180.450,00



6  
4



Legítima para la cesionaria  
 Mayerly Andrea Angulo Rivera.....\$16.180.450,00

SUMAS IGUALES.....\$88.257.000,00      \$88.257.000,00

23

**DISTRIBUCION DEL PASIVO**

La distribución DEL PASIVO, a cargo de cada heredero y cesionario, queda así:

VALOR TOTAL DEL PASIVO:.....\$2.809.000,00

PASIVO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE B/GA.....\$2.309.000,00  
 PASIVO A FAVOR DE EDAGAR RIVERA NAVAS.....\$ 500.000,00

Este pasivo se paga así:

A) Los hijos de JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, a cada uno le corresponde 1/6 de los valores correspondientes al pasivo de su padre a favor del Municipio de Bucaramanga, es decir cada uno debe la suma de.....\$192.416,666667  
 Por su parte los hijos de ELA NAVAS DE RIVERA, a cada uno le Corresponde 1/5 parte de el pasivo de su señora madre a favor del Municipio de Bucaramanga.....\$280.900,00  
 Cada hijo de la pareja debe pagar \$ 423.316,666667

Legítima para el Municipio de Bucaramanga a cargo del heredero y cesionario

Edgar Rivera Navas, quien debe pagar las siguientes sumas:

Su propia parte.....\$423.316,666667  
 Como cesionario de José Leonidas Rivera Navas..\$423.316,666667  
 Como cesionario de Jairo Rivera Navas.....\$423.316,666667  
 Como cesionario de Hugo Rivera Durán..... \$192.416,666667  
 Suma total para Edgar Rivera Navas.....\$1.462.366,666668

Legítima para el Municipio de Bucaramanga, a cargo de la heredera Ela María Navas Rivera,

quien debe pagar la suma de.....\$423.316,666667

Legítima para el Municipio de Bucaramanga, a cargo de la cesionaria Mayerly Andrea Angulo Rivera

quien debe pagar la suma de.....\$423.316,666667

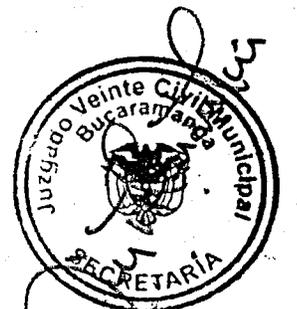
SUMAS IGUALES.....\$2.309.000,00      \$2.309.000,00

B) Los hijos de JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, a cada uno le corresponde 1/6 de los valores correspondientes al pasivo de su padre a favor del Señor EDGAR RIVERA NAVAS, es decir cada uno debe la suma de.....\$41.666,666667  
 Por su parte los hijos de ELA NAVAS DE RIVERA, a cada uno le Corresponde 1/5 parte de el pasivo de su señora madre a favor del señor EDGAR RIVERA NAVAS.....\$50.000,00  
 Cada hijo de la pareja debe pagar \$91.666,666667

Legítima para el Señor Edgar Rivera Navas a cargo del heredero y cesionario

Edgar Rivera Navas, quien debe pagar las siguientes sumas:

Su propia parte.....\$91.666,666667



7

5

Como cesionario de José Leonidas Rivera Navas..\$91.666,666667  
 Como cesionario de Jairo Rivera Navas.....\$91.666,666667  
 Como cesionario de Hugo Rivera Durán..... \$41.666,666667  
 suma total para Edgar Rivera Navas.....\$316.666,666667

274  
 232



Legítima para el señor Edgar Rivera Navas, a cargo  
 de la heredera Ela María Navas Rivera,  
 quien debe pagar la suma de.....\$91.666,666667

Legítima para el Señor Edgar Rivera Navas,  
 a cargo de la cesionaria Mayerly Andrea Angulo Rivera  
 quien debe pagar la suma de.....\$91.666,666667

SUMAS IGUALES.....\$500.000,00 \$500.000,00

**DISTRIBUCION**

**PRIMERA HIJUELA** a favor del señor EDGAR RIVERA NAVAS.

Por su calidad de interesado como heredero y cesionario.

Ha de haber .....\$55.896.100,00

Se integra y se paga así:

1.- Adjudicase a favor del señor EDGAR RIVERA NAVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.805.120 de Bucaramanga, vecino y residente en Bucaramanga, en común y proindiviso con las señoras ELA MARIA RIVERA NAVAS Y MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA, todas vecinas y residentes en Bucaramanga, el SESENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TREINTA Y CINCO POR CIENTO ( 63.3333333335%), del bien relacionado en la PARTIDA UNICA de los inventarios y avalúos, es decir la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$55.896.100,00), sobre un avalúo total de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00) dado al activo y que contiene el bien relacionado en la **PARTIDA UNICA** de los inventarios y avalúos, y que corresponde a:

EL CIENTO POR CIENTO ( 100 % ) de : Un lote de terreno y casa construida sobre el, que se encuentra ubicada en la Urbanización Monterredondo, del municipio de Bucaramanga, distinguido como lote de terreno número trece (13), de la manzana 28, con nomenclatura actual Calle 64 # 7 W-14, acceso al garaje, Calle 64 # 7 W-16, acceso al segundo piso y Calle 64 # 7 W-22 acceso al primer piso, con un área de noventa y nueve metros cuadrados (99 mts.2), alinderao así: POR EL NORTE, con zona verde común y andén sobre la calle sesenta y cuatro (64 vehicular), en longitud de 13,12 metros; POR EL SUR, en 12,00 metros con el lote número uno (1) de la misma manzana; POR EL ORIENTE, con zona verde que da acceso a la calle sesenta y cuatro vehicular (64 vehicular) en longitud de 5,60 metros de los cuales 1,00 metro con el lote número 12 y 4,60 metros con zona verde; y POR EL OCCIDENTE, con zona verde y andén de la peatonal Carrera 8 W en longitud de 10,90 metros.- Se distingue en el catastro como predio No. 010506890001000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, en su estado civil casado, por compra que le hiciera al señor RODOLFO ANGARITA NAVAS, mediante Escritura Pública No. 560 de fecha 21 de febrero de 1.995, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No.300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander).

Este bien ha sido avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00).

**VALOR TOTAL QUE SE ADJUDICA EN ESTA HIJUELA:** CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$55.896.100,00).



W/Cr  
 8

**SEGUNDA HIJUELA** a favor de la señora ELA MARIA RIVERA NAVAS.

Por su calidad de heredera de los causantes.

Ha de haber .....\$16.180.450,00

Se integra y se paga así:

1.- Adjudicase a favor de la señora ELA MARIA RIVERA NAVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.808.990 de Bucaramanga, vecina y residente en Bucaramanga, adjudicación en común y proindiviso con los señores EDGAR RIVERA NAVAS Y MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA heredero y cesionarios, el DIEZ Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS POR CIENTO (18.3333333332% ), del bien relacionado en la PARTIDA UNICA DE LOS INVENTARIOS, es decir la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.180.450,00) sobre un avalúo total de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00), dado a la masa partible y que contiene el bien relacionado en la PARTIDA UNICA de los inventarios y avalúos, y que corresponde a: EL CIENTO POR CIENTO ( 100 % ) de : Un lote de terreno y casa construida sobre el, que se encuentra ubicada en la Urbanización Monterredondo, del municipio de Bucaramanga, distinguido como lote de terreno número trece (13), de la manzana 28, con nomenclatura actual Calle 64 # 7 W-14, acceso al garaje, Calle 64 # 7 W-16, acceso al segundo piso y Calle 64 # 7 W-22 acceso al primer piso, con un área de noventa y nueve metros cuadrados (99 mts.2), alinderado así: POR EL NORTE, con zona verde común y andén sobre la calle sesenta y cuatro (64 vehicular), en longitud de 13,12 metros; POR EL SUR, en 12,00 metros con el lote número uno (1) de la misma manzana; POR EL ORIENTE, con zona verde que da acceso a la calle sesenta y cuatro vehicular (64 vehicular) en longitud de 5,60 metros de los cuales 1,00 metro con el lote número 12 y 4,60 metros con zona verde; y POR EL OCCIDENTE, con zona verde y andén de la peatonal Carrera 8 W en longitud de 10,90 metros.- Se distingue en el catastro como predio No. 010506890001000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, en su estado civil casado, por compra que le hiciera al señor RODOLFO ANGARITA NAVAS, mediante Escritura Pública No. 560 de fecha 21 de febrero de 1.995, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No.300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander).

Este bien ha sido avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00).

**VALOR TOTAL QUE SE ADJUDICA EN ESTA HIJUELA:** DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.180.450,00).

**TERCERA HIJUELA** a favor de la señora MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA.

Por su calidad de interesada como cesionaria.

Ha de haber .....\$16.180.450,00

Se integra y se paga así:

1.- Adjudicase a favor de la señora MAYERLY ANDREA ANGULO RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.191 de Bucaramanga, vecina y residente en Bucaramanga, adjudicación en común y proindiviso con los señores EDGAR RIVERA NAVAS Y ELA MARIA RIVERA NAVAS, el DIEZ Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES TRESCIENTOS TRTEINTA Y DOS POR CIENTO (18.3333333332% ), es decir la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.180.450,00), sobre un avalúo total de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00) dado a la masa partible y que contiene el bien relacionado en la PARTIDA UNICA de los inventarios y avalúos, y que corresponde a:



275

257

EL CIENTO POR CIENTO ( 100 % ) de : Un lote de terreno y casa construida sobre el que se encuentra ubicada en la Urbanización Monterredondo, del municipio de Bucaramanga, distinguido como lote de terreno número trece (13), de la manzana 28, con denominación actual Calle 64 # 7 W-14, acceso al garaje, Calle 64 # 7 W-16, acceso al segundo piso y Calle 64 # 7 W-22 acceso al primer piso, con un área de noventa y nueve metros cuadrados (99 mts.2), alinderao así: POR EL NORTE, con zona verde común y andén sobre la calle sesenta y cuatro (64 vehicular), en longitud de 13,12 metros; POR EL SUR, en 12,00 metros con el lote número uno (1) de la misma manzana; POR EL ORIENTE, con zona verde que da acceso a la calle sesenta y cuatro vehicular (64 vehicular) en longitud de 5,60 metros de los cuales 1,00 metro con el lote número 12 y 4,60 metros con zona verde; y POR EL OCCIDENTE, con zona verde y andén de la peatonal Carrera 8 W en longitud de 10,90 metros.- Se distingue en el catastro como predio No. 010506890001000 y le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante JOSE LEONIDAS RIVERA GELVIS, en su estado civil casado, por compra que le hiciera al señor RODOLFO ANGARITA NAVAS, mediante Escritura Pública No. 560 de fecha 21 de febrero de 1.995, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No.300-179133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander).

Este bien ha sido avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$88.257.000.00).

**VALOR TOTAL QUE SE ADJUDICA EN ESTA HIJUELA: DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.180.450,00),**

**CUARTA HIJUELA DE PASIVOS:** A favor del Municipio de Bucaramanga y del Señor Edgar Rivera Navas.

Por su calidad de interesados como acreedores.

Ha de haber.....\$2.809.000,00

Se integra y se paga así:

1)Adjudicase a favor del Municipio de Bucaramanga, Tesorería el valor correspondiente al Impuesto Predial Unificado y que se adeuda por el inmueble relacionado en la partida única del Activo, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.309.000,00), la cual debe ser reconocida y pagada por los interesados en la proporción correspondiente a su adjudicación, esto es de la siguiente manera:

Edgar Rivera Navas

Suma total para Edgar Rivera Navas.....\$1.462.366,666668

Ela María Navas Rivera,

quien debe pagar la suma de.....\$423.316,666667

Mayerly Andrea Angulo Rivera

quien debe pagar la suma de.....\$423.316,666667

2) Adjudicase a favor del señor EDGAR RIVERA NAVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.805.120 de Bucaramanga, vecino y residente en Bucaramanga, la suma de QUINIENOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00) correspondientes al Impuesto Predial Unificado del inmueble relacionado en la Partida única del Activo y cancelado por el señor Edgar Rivera Navas, la cual debe ser reconocida y pagada por los herederos así:

Edgar Rivera Navas, quien debe pagar la siguiente suma

total .....\$316.666,666667

Ela María Navas Rivera,

quien debe pagar la suma de.....\$91.666,666667



Mayerly y Andrea Angulo Rivera  
debe pagar la suma de.....\$91.666,666667

**VALOR QUE SE ADJUDICA EN ESTA HIJUELA: DOS MILLONES  
OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.809.000,00).**

**COMPROBACION**

Valor del bien relacionado en la partida Única de los Activos.....\$88.257.000,00

Primera Hijuela para el señor  
Edgar Rivera Navas.....\$.....\$55.896.100,00

Segunda Hijuela para la  
señora Ela María Rivera Navas.....\$16.180.450,00

Tercera Hijuela para la señora  
Mayerly Andrea Angulo Rivera..... \$16.180.450,00

**Menos**

Cuarta Hijuela de Pasivos.....\$ 2.809.000,00

A cargo de todos los interesados  
En las proporciones correspondientes

SUMAS IGUALES.....\$88.257.000.00 \$88.257.000.00

**CONCLUSIONES**

Como se observa existe (1) un solo bien para repartir descrito en la Partida Única de los Inventarios, el cual le ha sido adjudicado en su totalidad a los interesados, al igual que el pasivo descrito en la Partida Única de Pasivos, repartido en las proporciones correspondientes a cada uno de ellos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento este trabajo de partición en lo estatuido en los arts. 1.374 y s.s. del C.C.; 509 del C. G. del P.

Queda de nuevo a consideración de la Señora Juez el presente trabajo de Partición, Distribución y Adjudicación, para que si a bien lo tiene le imparta su aprobación.

De la Señora Juez,

Atentamente,

*Susana Rodríguez Quintero*  
**SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO**  
C.C. No.37.823.214 de Bucaramanga  
T.P. No.57.428 del C. S. de la J.



257

261

11